---Trelew, 07 de marzo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante ID 1303380 (16/11/2023), ratificado por ID 1313001 (25/11/2023) la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 15/11/2023 por la que se corrió traslado de la documental acompañada por la parte actora en el ID 1293988 en oportunidad de contestar el traslado de falta de legitimación pasiva interpuesto por la parte demandada. ----------

---Argumentó que la presentación de la parte actora viola el principio de congruencia porque se trata de un hecho no afirmado en la demanda. Alegó que la parte actora carece de facultades para introducir de manera extemporánea un hecho (existencia de un contrato de locación anterior) no afirmado en la etapa procesal oportuna, ni tampoco invocado en la etapa prejudicial. Por ello sostuvo que el actor incumplió con la carga procesal de invocar en la demanda los hechos que dieron origen al conflicto, pese al innegable conocimiento que tenía de los mismos. Sostuvo que existe una falta de correspondencia entre el objeto, el relato de los hechos vertidos en la causa y los documentos que hacen de apoyo a su pretensión.----------

---Finalmente señaló que la presentación de la contraria viola la doctrina de los actos propios y la buena fe procesal, porque la pretensa invocación de hechos conocidos por el actor, por haber sido partícipe en su producción, viola la norma del artículo 333 inciso 4 de la Ley XIII Nº 5, que conlleva a una caprichosa *"ampliación"* de la demanda y expone un ocultamiento por parte del actor.----------

---Concluyó que desde la interpelación fehaciente formulada mediante carta documento identificada como CDX. (19/04/2022) la pretensión se circunscribió al supuesto contrato celebrado en el año 2021, pero no se mencionó ningún otro contrato, menos aún uno del 2016 y su posterior continuación sin instrumentar. ----------

---Por ID 1336077 (14/12/2023) la parte actora contestó el traslado conferido el 05/12/2023, señalando que no se afectó el principio de congruencia, ni el derecho a defensa, porque los hechos controvertidos se sustentan en que los demandados han alquilado una vivienda y no la han reintegrado conforme la recibieron, lo que no se ve alterado por la existencia de un contrato anterior. ----------

---El 19/12/2023 el Magistrado no hizo lugar a la revocatoria planteada y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio. Para ello sostuvo que en la providencia recurrida se dio traslado a la parte demandada de la documental acompañada por la parte actora expresamente en los términos del artículo 337 del CPCC, lo que no viola principio procesal alguno, por ser documental referente a hechos alegados por la contraria, no invocados en la demanda.----------

--**II.-** Para resolver, recordamos que es criterio de esta Sala que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doctrina del artículo 279 del CPCC).----------

---En el caso, la parte demandada podrá contestar el traslado conferido en los términos del artículo 337 del CPCC, en cuya oportunidad podrá efectuar las oposiciones que estime corresponder respecto de la documental acompañada por la parte actora, y la Magistrada resolver la incidencia. ----------

---Así, el traslado dispuesto mediante providencia del 15/11/2023 conferido por la Magistrada no causa gravamen irreparable susceptible de recurso de apelación (artículo 244 inciso 3 del CPCC). ----------
--Es por todo ello, que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación. -----

---**III.-** Siendo así, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 20/2021 con cita a SIC Nº 143/1999 y SIC. Nº 275/2009; STJCh, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------**
---**DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada contra la providencia del 15/11/2023.----------

----**SIN IMPONER** las costas ni regular honorarios.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**
Florencia CORDÓN FERRANDO — **PRESIDENTA**
Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __04___ /2024 – SIC. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

R.F.G.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a PINSKER JOSE EDUARDO - PINSKER, EMANUEL - RAMIREZ, DENIS OMAR - MARTINI, MARIA FLORENCIA -

A00160001341900